



Resolución Sub Gerencial

Nº 0481 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 102728-2018 de fecha 13 de noviembre del 2018, donde **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 000547-2018, Registro N° 94920-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, Notificación N° 067-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI y el informe técnico N° 098-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 18 de octubre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8U-954 de propiedad de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, que cubría la ruta Chivay-Pedregal, conducido por Leonel Elvis Turpo Ortiz, levantándose el Acta de Control N° 000547-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<p><i>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.</i></p> <p><i>Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta.,</i></p>	Grave	<p><i>Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre</i></p>	<p><i>Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto</i></p>

SEGUNDO. - Que, el representante legal de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, Sr. Marco Antonio Quispe Zapana, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 102728-2018 de fecha 13 de noviembre del 2018, manifestando como petitorio se declare insuficiente el acta de control (...), fundamenta su descargo indicando que no existe ninguna evidencia o elemento de convicción suficiente que corrobore lo manifestado por el inspector (...), aduce que el día de la intervención el vehículo intervenido no estuvo prestando ningún tipo de servicio, toda vez que las cuatro personas que estuvieron a bordo eran **familiares que estuvieron de paseo dentro del centro poblado**, nunca tuvieron intención de salir fuera de la localidad de El Pedregal y ello esta corroborado de las declaraciones juradas (...), indica que el inspector no aporta ningún elemento de convicción que hiciera presumir que dicha unidad vehicular estuvo prestando un servicio público (...), manifiesta que el inspector tiene consignar en el acta de control la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, requisito indispensable para establecer la ruta en la que estuvo prestando servicio la unidad intervenida, para lo cual adjunta cuatro declaraciones juradas con sus DNIs, como medio de prueba, solicita que dicha acta sea declarada nula de puro derecho;

TERCERO. - Que, el administrado basa su descargo aduciendo que el día de la intervención no estaba prestando servicio, de la verificación al acta de control como el expediente de descargo, se colige que el inspector consigna 04 pasajeros en el rubro que corresponde para ello, del análisis objetivo, sería contraproducente prestar el servicio de transporte interprovincial con 04 pasajeros, considerando que la capacidad del vehículo es de 15 pasajeros sentados, por lo que se presume que el vehículo perteneciente al administrado, al momento de la intervención no habría estado prestando servicio de transporte interprovincial de personas, las 04 personas serían del entorno familiar del conductor, no existen evidencias de una retribución o contraprestación económica a cambio, entonces debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos en el Art. 3º numeral 3.60 del D.S. 017-2009-MTC., si bien, el inspector describe en el acta de control, se desembarcó pasajeros en el Ovalo Pedregal Av. Colonizadores, lo que a decir del inspector sería suficiente elemento de prueba para configurar la comisión del incumplimiento de código C.4.b, sin que para ello se logre identificar pasajero alguno que corrobore que efectivamente eran pasajeros que se desembarcaron en el lugar referido, el inspector no aporta ningún medio probatorio que determine con certeza que el administrado incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el D.S. 017-2009-MTC RNAT, siendo evidentemente que el acta de control 000547 recae en vicio de nulidad por insuficiente motivación a falta de medios probatorios, de la valoración de los mismos y juicio razonable de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0481 -2018-GRA/GRTC-SGTT

responsabilidad (*in dubio pro reo*), toda administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444;

CUARTO.- Que, en relación al literal cuatro del descargo, el administrado se refiere a la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, al respecto se debe precisar, que para determinar la ruta que supuestamente se estaría prestando el servicio de transporte de personas y calificar el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.b, es requisito indispensable que el inspector debió solicitar al conductor la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios, toda vez que el vehículo infractor fue intervenido dentro del Centro Poblado El Pedregal, Av. Colonizadores-Ovalo-El Pedregal, generándose una duda, que de acuerdo al ordenamiento jurídico favorece al supuesto infractor, por lo que debe sujetarse a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, literal 1.4 Principio de Razonabilidad, artículo IV título preliminar, en tal sentido, al no haberse probado la conducta sancionable, se determina que esta sea declarada satisfecha al descargo;

QUINTO.- Que, cabe precisar que conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, siendo que en el presente caso, de la valoración a las declaraciones juradas adjuntas al expediente de descargo, se tiene que dichas personas serían familiares del conductor, quienes indican que se dirigían a la casa de un familiar y que en ningún momento bajaron o subieron pasajeros, medios probatorios que desvirtúan lo plasmado en el acta de control; ante tales hechos la administración debe sujetarse a lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15 que aprueba la Directiva Nº 011-2009-MTC/15; Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades;



SEXTO.- Que, conforme se ha precisado en los párrafos precedentes, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia concreta sobre los hechos y su autoría, la administración debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el art. 246º numeral 9 del TUO la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de cualquier sanción; siendo así el acta de control materia del presente, incurre en vicio de nulidad, considerando que la actividad probatoria corresponde a la administración;

SEPTIMO.- Que, el artículo 246º del TUO la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

OCTAVO.- Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 3.60 y 121.2 del Art. 3º y 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la **carga de la prueba** y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 246º de la citada Ley, que confiere a la administración los principios de la potestad sancionadora, en su caso, derivada literalmente del contexto del acta de control formulada en el acto de la intervención a la unidad vehicular; empero sujeta a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3º y 6º de la citada Ley;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0481 -2018-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO. Que, del análisis a los extremos del descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000547-2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8U-954, no reúne suficientes elementos de motivación y requisitos de validez establecidos en el TUO de la Ley 27444 LPAG y D.S. 017-2009-MTC, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, D.S 017-2009-MTC y contenidos de la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 098-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva N° 011-2009-MTC/15 y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 102728-2018, presentado por el Sr. Marco Antonio Quispe Zapana, representante de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL., respecto al Acta de Control N° 000547-2018, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **19 DIC 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)